

Recurso de nulidad laboral Rol I.C. 481-2023.

“ [REDACTED] contra Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y a la Adolescencia”

Talca, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto:

En autos R.I.T. T-23-2023, R.U.C. 23-4-0462862-3 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, seguido entre doña [REDACTED] [REDACTED] en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y a la Adolescencia, por sentencia definitiva de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se declaró lo siguiente:

I.- Que se acoge la denuncia de tutela laboral con ocasión del término de la designación a contrata interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en contra de Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y a la Adolescencia, entidad representada legalmente por Ana Cecilia Retamal Ramos, todos ya individualizados, en cuanto a declarar:

1.- Que se declara que la entidad denunciada con ocasión de la no renovación de la contrata de la actora, vulneró sus derechos fundamentales, a saber, el derecho a emitir opinión e información conforme al art. 19 N° 12 inciso primero del C. del Trabajo, así como el derecho a la no discriminación por motivos de salud, al tenor de los arts. 2 y 485 ambos del C. del Trabajo.

2.- Que se condena a la entidad denunciada a pagar a favor de la denunciante, la indemnización especial del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, en la suma de \$33.701.536 (treinta y tres millones setecientos un mil quinientos treinta y seis pesos), suma que se deberá someter a los reajustes e intereses que regula el art. 173 del C. del Trabajo; lo anterior, sin perjuicio del derecho de la denunciante de optar por el pago de esa indemnización, o en su caso, el reintegro a sus funciones por infracción del inciso 4° del artículo 2 del Código del Trabajo, opción que se adoptará en el plazo de tercero día de ejecutoriada la sentencia.

3.- Que se condena a la denunciada a pagar a la denunciante por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral en la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos), suma que se someterá a la aplicación, en el caso de los reajustes desde el mes anterior que este fallo quede ejecutoriado y el mes anterior en que se produzca el pago efectivo y,



tratándose de los intereses desde que el demandado se constituya en mora de pagar y hasta la fecha de dicho pago.

4.- Que copia de la presente sentencia definitiva deberá ser publicada en el diario mural de la entidad denunciada en su texto íntegro, sin perjuicio que cualquier funcionario pueda pedir copia de ella a la entidad denunciada; tal publicación deberá ser realizada dentro de la semana siguiente a que la presente sentencia quede ejecutoriada y deberá mantenerse a lo menos 3 meses a la vista de los funcionarios.

5.- Que copia de la sentencia definitiva, una vez firme, se remitirá a la Dirección del Trabajo para su registro.

6.- Que la denunciada, a nivel regional, deberá implementar un curso de capacitación, a su costo, relativo a tutela de derechos fundamentales de todos los funcionarios que detenten funciones de planta, ya sea de forma presencial o remota, en materias relacionadas a la tutela laboral a favor de los funcionarios públicos, en especial, al derecho a no afectar el derecho de información y opinión de éstos, así como al derecho a la no discriminación, todo en el contexto de relaciones estatutarias y laborales. Tal curso deberá ser realizado por una o un abogado especialista en materia laboral, con acreditación de estudios de Magister o Doctorado, con una duración no menor a dos horas. Dicha medida deberá realizarse en un plazo no mayor a tres meses, desde que la presente sentencia quede firme.

7.- Que ante lo ordenado en los numerales “4”, “5” y “6”, la entidad demandada deberá acreditar su cumplimiento ante a la Inspección del Trabajo, bajo sanción conforme al artículo 492 del Código del Trabajo, a aplicar en caso de incumplimiento una multa a beneficio fiscal de 50 UTM, multa que se podrá duplicar en el evento que no se cumpla con lo ordenado al tenor del art. 492 del C. del Trabajo.

En contra de aquella decisión judicial, la parte demandada recurrió de nulidad e invocó para ello, las causales de la letra b) del artículo 478 y de la letra e) de la misma norma del Código del Trabajo, la segunda en forma subsidiaria a la primera.

Declarado admisible el recurso den cuestión, se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte demandada esgrimió como causa principal de invalidación de la sentencia definitiva la señalada en la **letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo**, esto es, esto es, cuando el fallo haya sido



dictado con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba.

El recurrente reprodujo el artículo 456 del Código del ramo, alegó que en el considerando décimo cuarto de la sentencia, señaló la existencia de una vulneración al artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución, resguardado por el artículo 485 inciso 3° del Código del Trabajo, sobre la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa. Al momento que la demandante dedujo denuncia administrativa en contra de ciertas jefaturas, emitió opinión sobre el obrar del Director (S) Regional, que sabía de tales reparos, quien posteriormente, adoptó la decisión de no renovar su contrata, pese a que su cargo se mantendría, sin esperar el resultado de la investigación administrativa, lo que generó sospechas altamente razonables para el sentenciador, de haberse comprometido el derecho de emitir opinión y de informar de la actora, al tenor de la denuncia.

En la sentencia existió una manifiesta infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que a pesar de la prueba ofrecida e incorporada en autos, se concluyó erróneamente, a criterio del recurrente, que la resolución que no prorrogó la contrata vulneró derechos fundamentales de la actora, siendo que las actuaciones del Servicio, y la resolución que no renovó la contrata, es una resolución apegada a ley, que no vulnera derechos fundamentales y que cumple con otro objetivo central, el cual es el uso eficiente de los escasos recursos del Estado.

En cuanto a la vulneración de las reglas de la lógica, la sentencia incurrió en infracción a las reglas de la sana crítica, al haber infringido las normas de la lógica. Al respecto, la doctrina ha señalado respecto a estos principios que la norma legal que lo contiene no apunta a la realización de comportamientos razonables, sino que la vincula principalmente con los principios de la lógica formal. Asimismo, señaló que el proceso de razonamiento judicial es una operación lógica y racional, vinculada a la utilización de un esquema o modelo de razonamiento. Los principios de la lógica son entonces, el marco de reglas en el que el juez debe orientar la motivación de su sentencia.

La demandada recurrente sostuvo que esa infracción se contiene en el considerando décimo tercero, que citó y que se refiere a que la resolución exenta (que no renovó la contrata de la actora), explicó que ésta no contaba con los conocimientos técnicos ni la experiencia para desarrollar las labores



que se ejecutan en su Unidad, lo que impidió que pueda desplegar las labores de coordinación que se le encomendaron por la recurrente. La mencionada resolución indicó que la denunciante desconocía técnicamente una serie de procesos, respecto de los que debe cumplir labores de coordinación, supervisión y/o ejecución. La funcionaria no presentó planificación anual o semestral de los procesos, lo que impidió equilibrar las cargas de trabajo entre los funcionarios. Del mismo modo, se afirmó en esa resolución exenta que la actora no contaba con competencias específicas del cargo de jefatura o coordinación de la unidad. En parecer del recurrente de marras, coronó el razonamiento errado el considerando décimo quinto, que se refirió a la existencia de una denuncia formulada por la demandante en contra de jefaturas determinadas, haciendo mención crítica al obrar del Director (S) Regional, de estar al tanto de las mismas, sin adoptar medidas quien posteriormente tomó la decisión de no renovar la contrata, pese a que el cargo que ésta ocupó se mantendría y estaba aún pendiente de resolver la investigación sumaria generada por la denuncia de la actora, lo que generó sospechas razonables en el señor Juez sobre tal decisión.

El recurrente sostuvo que los razonamientos efectuados por el juez en los considerandos antes citados, vulneraron las siguientes reglas de la lógica tal como detallaremos a continuación:

a) Vulneración de la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo. Aplicando las reglas de la lógica ya señaladas, existió una contradicción en el argumento indicado por el sentenciador, pues, en primer término, reconoce e indica que es una facultad legal del Servicio Mejor Niñez, el no renovar la contrata de la denunciante, por no tener “confianza legítima”, pero al mismo tiempo señaló que con esa resolución la discriminó al conculcarle su derecho a emitir opinión e información libremente sin censura previa. Ello careció de lógica, al no fundamentar el tribunal como arribó a esta conclusión, que esa parte considera antojadiza, y llamó más la atención la falta de fundamento de la parte final, “...*estando aún pendiente de resolver la investigación sumaria generada por la denuncia de la actora, genera sospechas razonables de tal decisión...*”. Esta contradicción resultó latente, si se toma en consideración que la prueba incorporada en autos, dio cuenta que se fundamentó la resolución en carencias técnicas en el ejercicio del cargo, y de ninguna forma en represalias alguna, ya que como lo expresó la testigo



Marcela Gatica Saintard, jefa de asistencia técnica y de evaluación regional, que se le asignó la función de investigar los hechos, de los que se desprendieron dos sumarios, uno en el cual la actora tenía la calidad de víctima y otra en la que figura como victimaria. La testigo advirtió que a la fecha de realización del juicio, no estabann finalizados. La testigo señaló todo lo contrario a lo que describió el tribunal, ya que son dos sumarios, en estado de investigación, sin vista fiscal aún, sin acusación fiscal, por lo que mal podría el Director del Servicio utilizar como argumento un resultado de un sumario que además es secreto para él y que desconocía el contenido de las denuncias.

Así entonces, y en razón a este arbitrio de carácter estricto, es importante transcribir como el tribunal incurrió en una vulneración manifiesta de las normas de la sana crítica para la apreciación de la prueba rendida en autos, en específico, las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. Se precisan los medios de prueba cuyo análisis se echan en falta y su relevancia para desvirtuar las decisiones que se estima erróneas.

b) Vulneración de la regla de la identidad. El fallo vulnera la regla de la identidad, que asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra, pues no tomó en consideración los hechos que se acreditaron de los diversos medios probatorios aportados por las partes al momento de enunciar dicha calificación jurídica, y acá nos encontramos con las razones expuestas por el Tribunal de mérito para fundamentar que existió una discriminación en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo, y que se tradujo en una discriminación por salud, como trató de concluir el fallo en comento, y sobre este asunto, invocó el peritaje que ofreció la denunciante, llevado a cabo por don Víctor Pino a folio 62, que expuso sobre características de personalidad de la demandante, la existencia de un trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo, que existe desesperanza aprendida y dificultades en el manejo de la ansiedad asociada al hecho de no estar inserta de manera estable en el mundo laboral. Se refirió además a problemas familiares. Respecto de si la peritada sufrió daño psicológico a causa o consecuencia de la no renovación de su contrata, es que, en temporalidad, la sintomatología correspondería al trastorno adaptativo anteriormente mencionado, sin embargo, los cambios clínicos en lo cognitivo, conductual y emocional más severos relatados por la señora Macarena habrían ocurrido antes de la no renovación de dicha contrata.



El recurrente afirmó sobre esto, que existieron dos razonamientos en que el Tribunal de instancia erró en sus planteamientos. A) Fundamento de la discriminación por salud; el fundamento de la sentencia, es que las razones técnicas, profesionales, de gestión, planificación, ejecución, manejo del clima laboral, son sólo excusas para enmascarar la discriminación por salud, siendo que de la prueba incorporada estableció que desde marzo de 2.022, se retroalimentó a la denunciante sobre sus virtudes y defectos, y que más tarde se agudizaron, lo que llevó al Servicio a tomar la medida de no renovar la contrata. El correcto razonamiento del tribunal es la aplicación de las normas estatutarias, para no renovar la contrata de la denunciante. B) Al acoger la demanda de daño moral, el Servicio no le produjo daño alguno, sus dolencias provenían de otras esferas, en particular de su vida personal, sobre lo cual ese Servicio es respetuoso y no es necesario traer a colación en este recurso, pero los cambios clínicos más severos no tienen relación alguna con la no renovación de la contrata, y con las actuaciones dentro del Servicio Mejor Niñez, por lo que la calificación jurídica que se planteó al condenar al Servicio a pagar una suma de dinero por daño moral, escapa al principio de identidad. De esta forma, la apreciación de la prueba rendida en el proceso atenta contra la naturaleza jurídica del daño moral, que es para resarcir daños producidos por una parte, pero si no existe relación de causalidad entre las acciones de su representada con el daño experimentado por la demandante, al no ser posible atribuir esta acción u omisión culposa al demandado, se vulneró el principio de identidad tal como lo exponemos.

c) Vulneración de la regla de la razón suficiente. Por último, los considerandos antes citados, incurrieron en vulneración de las reglas de la razón suficiente, por la que se entiende que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia. Por consiguiente, no existen acorde el mérito de la prueba rendida, argumentos suficientes que permitan calificar como vulneratorio a la libertad de emitir opinión e información sin censura previa, una resolución debidamente fundada que no prorroga la contrata de la denunciante, lo que no ha sido valorada por el tribunal de primera instancia, al no ponderar correctamente el valor probatorio de la prueba rendida, conforme las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, un correcto razonamiento lógico en atención al uso debido de las reglas de la lógica vulneradas por la sentencia recurrida implicaba entender que la resolución ya citada no vulneró los derechos fundamentales de la



denunciante, en virtud de las características y elementos propios de este tipo de contratos que se encuentran acreditados, debiendo ser acogida, por ende, la demanda interpuesta por esa parte.

En cuanto a la forma como la infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo en la especie, insiste en la regulación de la no renovación de la contrata, dentro de la aplicación del Estatuto Administrativo, en la medida que la prueba rendida y una correcta ponderación de ella, conforme a las reglas de la sana crítica, permitirían acreditar que la no renovación de la contrata de la actora, fue ajustada a derecho sin vulneración alguna derechos fundamentales.

El recurrente planteó como petición concreta que se anule la sentencia recaída en esta causa, es decir, que se dicte una de sentencia de reemplazo que venga a rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

Como causal subsidiaria de invalidación, la recurrente levantó la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con el N° 4 del artículo 459 del mismo cuerpo legal.

La demandada señaló que la sentencia transcribió cierta parte de la prueba rendida por ambas partes en juicio, y no consideró el contenido de las mismas y no hizo referencia a un análisis cabal del contenido de la prueba (en especial, de la documental y testimonial). El defecto en cuestión se configuró porque no existió valoración de la prueba, sino un mero análisis de las normas jurídicas aplicables, desatendiendo el análisis fáctico necesario para la resolución del asunto. Luego se remite al concepto de “Análisis de toda la prueba rendida”, según la doctrina y la jurisprudencia.

En cuanto a los medios desatendidos por el sentenciador, según el recurrente, y que configuran el presupuesto fáctico que motivó el recurso, indicó que la sentencia recurrida careció de los elementos necesarios tendientes a analizar y fundamentar toda la prueba rendida, no señalando las razones que condujeron a la conclusión arribada, razón por la que es necesario establecer cuáles fueron los medios probatorios desatendidos por el sentenciador. Prueba instrumental. a) Gran importancia al respecto son los informes de desempeño de 15 de julio de 2.022 y 15 de septiembre de 2.022, los que ya señalan las deficiencias de la denunciante, y sirvieron de base para la resolución por la que no se renovó la contrata. De estos documentos se desprende que 5 meses antes de esa resolución, ya se advertía en jornadas de retroalimentación a la ██████████, sobre lo que debía mejorar, y nada de eso ocurrió, solo empeoró, tal como lo confirmaron los



testigos de esta parte. b) Resolución que no renovó la contrata. Que por otra parte, el dictamen N° 48.251 de 2.010, estableció que la aplicación de la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios” puede estar referida a las aptitudes personales del empleado, sin que ello implique necesariamente que el organismo deje de desarrollar las tareas que aquel se le encargaban, las cuales pueden continuar siendo cumplidas por otro funcionario. El sentenciador trató de hacer un paralelo en esta parte de la sentencia con el artículo 161, inciso 1° del Código del Trabajo, en el sentido que el Servicio tiene ya a otra persona ocupando el cargo y puesto de la demandante, norma que no es aplicable al caso, y que fue considerado un elemento importante para acoger la denuncia por vulneración de derechos, tal como lo describió el considerando décimo tercero, que el recurrente reprodujo literalmente. C) Anotación de demerito de 24 de mayo de 2.022, esto es, 6 meses antes de la resolución que no renovó la contrata a la Sra. [REDACTED] la que sólo fue descrita como un medio probatorio más, siendo que es un elemento angular en esta causa, por el contenido, como por las conclusiones arribadas para imponer esta sanción, lo mismo la apelación de la Sra. [REDACTED], como la resolución que rechazó el informe del perito, don Víctor Pino a folio 62, en audiencia de juicio, y que reprodujo las conclusiones de aquel. La importancia, de haberse obviado por parte de Juez las conclusiones que el perito evacuó en su informe y ratificadas en audiencia de juicio, lleva, en su parecer, a un vicio de tal intensidad que la Corte de Apelaciones de Talca, debe conocer y resolver. Este peritaje en el razonamiento del sentenciador debería haber colegido absolutamente distinto, al resultado que tuvo este juicio, puesto que desvirtuó la discriminación en materia de salud, como elemento preponderante para acoger la denuncia de vulneración de derecho, como asimismo las prestaciones demandadas, en particular la suma por daño moral, y las 11 remuneraciones otorgadas.

El recurrente alegó que hubo prueba testimonial no analizada por el sentenciador y no hizo análisis de las declaraciones de los testigos ofrecidos por ambas partes, remitiéndose a una descripción de dicho medio probatorio, sin detenerse a analizar el contenido de cada declaración, de doña Marcela Soledad Gatica Saintard, psicóloga, jefa unidad de asistencia técnica, monitoreo y evaluación de la dirección regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y de doña Carolina Andrea Moyano Vásquez, las que declararon sobre las deficiencias técnicas, incumplimiento de plazos, y del desconocimiento que



tenía la denunciante sobre su cargo y funciones, en particular por ser ambas contrapartes en muchas decisiones, también sobre las indefiniciones, o postergaciones de la Sra. [REDACTED], que trajeron como consecuencias retrasos en toma de decisiones del trabajo, debiendo y ser suplidas las funciones por otros funcionarios. La testigo Marcela Soledad Gatica Saintard, también declaró que el cambio de funciones al regreso de la última licencia médica que tuvo la Sra. [REDACTED] no fue un castigo, fue producto de los dos sumarios, que se instruían y que la denunciante era acusadora y acusada, y es una de las formas dentro de la legalidad, que tiene la institución de proteger a sus funcionarios para evitar otras denuncias, y no exponer a las víctimas a otros hechos.

Sobre el análisis integral de la prueba rendida implica hacer una referencia a los medios en cuestión, señalando los que serán utilizados y cuáles no, indicando las razones para esta decisión, realizando un examen integral y relacionado de los mismos. a.) Prueba de la parte demandante. La sentencia se limitó a hacer una mera enunciación de todos los medios de prueba aportados por esa parte, sin analizar en concreto el contenido de cada uno de ellos. b) Prueba de la parte demandada. De igual manera, la sentencia simplemente hizo mención a la prueba de la demandada, esto es, los documentos señalados, su prueba testimonial y la exhibición de documentos solicitada por la contraria.

El recurrente sostuvo que del análisis de los medios de prueba en su integridad, pueden tenerse por probados los siguientes hechos, que se señalan en el considerando séptimo de la sentencia. No cuestionó el N° 1, sobre nombramiento y labores de la trabajadora; el N°2, sobre monto de la remuneración, tampoco lo controvierte en el recurso; del N° 3, sobre denuncia de la recurrida sobre acoso laboral y críticas al Director (S) de la demandada, discutió el hecho por los medios probatorios anteriores, en particular sobre el conocimiento del Señor Zenteno de las denuncias y de las críticas, hecho que en su parecer, no fue probado en juicio. Respecto del hecho N° 4, sobre el uso por la demandante de licencia médica por enfermedad común, no lo disputa. En cuanto al episodio N° 5, sobre que al retorno de la demandante a sus funciones el 2 de noviembre de 2022, tras las licencias médicas, estaba pendiente la investigación administrativa que generó su denuncia por acoso y hostigamiento laboral, que el Director Regional (S), Luis Zenteno la derivó en comisión de servicio en labores transitorias en apoyo a funciones de inter sector. Estos elementos fácticos



son discutidos por esa parte, pues fue una medida para proteger a la Sra. [REDACTED], como asimismo al funcionaria o funcionario que había presentado la denuncia en contra de ella. Se trata de una facultad de la administración. Respecto del 6º episodio fijado por el Tribunal, sobre la dictación de la resolución exenta RA N° 2150673/3360/2022 de 28 de noviembre de 2022, del Director Regional (S) Luis Zenteno Parraguez -que decidió no prorrogar la contrata de la actora a contar del 1 de enero de 2023-, se fundó indicando que se cuestionó a la actora carecer de aptitudes, experiencia, conocimiento y habilidades para el cargo que desarrollaba en esa época. Fue notificada el 29 de noviembre de 2022. Ese hecho fue debatido en el juicio, al no ser asimilable un cargo funcionario a un puesto de trabajo en una empresa, y al no ser comparable los estatutos que rigen, en particular a la causal de necesidades de la empresa, que se deslizó en forma crítica en la sentencia. El Hecho N° 7 que el sentenciador tuvo por establecido respecto de una desvinculación vulneratoria, afectándose el derecho a emitir opinión e información del artículo 19 N° 12, inciso primero de la Constitución Política del Estado, en relación con su derecho a la no discriminación por motivos de salud al tenor de los artículos 2 y 485 ambos del Código del Trabajo. No se probó que el Sr. Zenteno se enteró de las supuestas críticas de la Sra. [REDACTED] ni que se haya tomado alguna decisión basado en esas críticas. La resolución de no renovación está lo suficientemente fundada en elementos técnicos, sobre las falencias de la Sra. [REDACTED] en el cargo, no hay indicio alguno sobre discriminación por motivos de salud en esta resolución. Sobre el N° 8 del motivo aludido, que la demandada no justificó su obrar ni proporcionalidad en la conducta desplegada, lo que el recurrente discutió en su libelo, ya que con la prueba rendida se probó que el Servicio Mejor Niñez, actuó dentro de su esfera de competencia, tomando una decisión razonada tanto en los hechos como en la normativa legal.

Sobre la forma en que la omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo influyó en lo dispositivo del fallo, alegó que si se hubiera realizado un análisis integral de la prueba aportada por las partes, habría rechazado la demanda en su totalidad.

La demandada y recurrente planteó como petición concreta, que se anule la sentencia recaída, es decir, que se dicte una de sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas y cada una de sus partes, con costas, en mérito de un cabal y completo análisis de la prueba incorporada en autos.



Segundo: Que en lo que dice relación con la **primera causa de nulidad** que invocó la demandada de la **letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo**, se debe ponderar que en parecer de esta Corte, el señor Juez de mérito realizó un pormenorizado análisis de los antecedentes probatorios incorporados por las partes, en los considerandos 8ª a 17º del fallo en estudio, sin que se perciban infracciones a las reglas de la sana crítica, sea por la afectación a las reglas de la lógica, científicas, técnicas o de experiencia, respecto de las que el recurrente nada señaló como fundamento de su libelo.

Debe considerarse que el Tribunal de mérito valorizó los antecedentes probatorios en su integridad, pudiendo el recurrente discrepar de las conclusiones a las que arribó el órgano jurisdiccional, pero no se observan infracciones a la lógica, máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicos ni técnicos, como lo señala el artículo 456 del Código del Trabajo, única infracción que puede conocer esta Corte, por tratarse de un recurso de derecho estricto y que dice relación con la exigencia de fundamentación, sin tener competencia para conocer de las demás alegaciones que plantea el recurrente en su libelo.

La infracción manifiesta sobre las reglas de apreciación de la prueba, que la recurrente hace consistir en transgresión a los principios de identidad, de no contradicción y de razón suficiente, se debe precisar que la forma que asumió el demandado para la valoración de los antecedentes probatorios incorporados al juicio, sean estos instrumentales, testificales o periciales, quienes no contradicen ninguno de los hechos que el señor de juez de mérito dio por establecidos, en especial, la afectación de la garantía constitucional que favorece a la actora, en cuanto a emitir opiniones dentro del ámbito laboral y de la jefatura, insertas en una reclamación por acoso laboral en su contra, y que luego de hacer uso de licencia médica, fue destinada a un cargo diferente para luego, ser notificada de la Resolución exenta que ordenaba que no se renovarían su contrata para el año siguiente.

En el análisis de los elementos probatorios y en que se basó la fijación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional, no hubo deficiencias en el análisis de los antecedentes para la fijación de aquellas circunstancias fácticas, sea por afectación de los principios de la lógica, en cualquiera de los sub principios, máximas de la experiencia o conocimientos científicos afianzados. El Tribunal de mérito no incurrió en deficiencia alguna en el proceso dialéctico en la estimación de los elementos probatorios, sino que



dio por suficientemente establecido la existencia de los hechos que generaron la infracción de garantía en contra de la demandante, dando por cierta la afectación precitada, sin haberse acreditado la adopción de medidas sobre la razonabilidad y proporcionalidad de ellas, obligación que pesaba sobre la demandada.

Por lo anterior, la causal levantada por la demandada sobre infracción al principio de la razón suficiente en el estudio de la prueba, como al cuestionamiento sobre la legalidad y procedencia de las conclusiones jurídicas, no tienen asideros, debiendo rechazarse el Recurso de nulidad impetrado por la demandada.

El principio de no contradicción dice relación con la existencia válida de dos proposiciones contrapuestas, que en este caso, no aparecen acreditadas, sin que sea lícito pretender que aquellas propuestas nacen del conflicto entre el valor de los medios probatorios y las conclusiones establecidas por el Tribunal, pretendiéndose con ello, una nueva valoración de los antecedentes probatorios, lo que es improcedente llevar a cabo, atendido el carácter de derecho estricto del recurso de nulidad.

A su vez, el principio de razón suficiente está relacionado con los motivos o fundamentos necesarios para que un hecho sea tomado o tenido como verdadero y que en el ámbito jurisdiccional funciona en la decisión del órgano jurisdiccional fundado en los elementos probatorios y el derecho sustantivo aplicable al caso. En tales exigencias, el fallo en estudio satisface el principio en cuestión, en tanto contiene la valoración de la prueba como el derecho sustantivo aplicable en la especie, sin que el recurrente haya aportado prueba sobre la legalidad de su proceder, ante la afectación de garantías y que motivaron la demanda de tutela laboral.

En cuanto al principio de vulneración de la regla de la identidad, el recurrente estimó que el fallo no tomó en consideración los hechos que se acreditaron de los diversos medios probatorios aportados por las partes al momento de enunciar dicha calificación jurídica, y el Tribunal de mérito fundamentó que existió una discriminación en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo, y que se tradujo en una discriminación por salud. Sin perjuicio que la sentencia acogió la demanda de tutela por causal diversa, el recurrente vuelve a plantear el conflicto que cree ver en la sentencia, fundado en el mérito de las probanzas incorporadas al juicio, con las conclusiones del señor Juez de mérito, sin que en éstas se constaten conclusiones que afecten el principio invocado.



Que finalmente, debe ponderarse que el recurrente no señaló con precisión la forma en que las razones de la lógica, científicas, técnicas o de experiencia que habrían sido violentados en el análisis de los elementos probatorios, no bastando para ello la cita de esos límites al proceso de valoración de la prueba, sino que deben vincularse con precisión en la afectación del proceso dialéctico de evaluación de los antecedentes de acreditación, requisito no satisfecho en el Recurso de invalidación.

No se trató de un examen deficiente de los antecedentes para la fijación de las circunstancias fácticas, sea por afectación de los principios de la lógica, máxima de la experiencia o conocimientos científicos afianzados. Por lo anterior, la causal levantada por la demandada sobre infracción al principio de la razón suficiente, de no contradicción y de identidad en el estudio de la prueba, como al cuestionamiento sobre la legalidad y procedencia de las conclusiones jurídicas, no tienen asideros, debiendo rechazarse esta primera causal del Recurso de nulidad impetrado por la demandada.

Tercero: Que la recurrente levantó como **causa subsidiaria** de invalidación que la demandada, el motivo indicado en la **letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con el N° 4 del artículo 459 del mismo cuerpo legal**, esto es, la omisión en el análisis de la prueba rendida, así como los hechos y los razonamientos que conducen a su fijación.

Respecto de la causal en estudio, se debe tener consideración de especial que en los motivos 8° a 7° inclusive del fallo en análisis, se hizo una correcta valoración de todos los elementos probatorios de las partes, que comprendió la prueba pericial, documental y testifical de las partes del juicio, para acreditar los hechos que se tuvieron por establecidos en el considerando 7° y que fueran desglosados unos a uno en los motivos siguientes, tanto respecto de los antecedentes probatorios, su valor y conclusiones jurídicas sobre esos puntos.

En aquel proceso dialéctico para dirimir el debate fáctico, el señor Juez se remitió a los elementos probatorios propios de las acciones y excepciones de las partes, y resolvió la controversia jurídica y probatoria planteada en autos, sin que se haya desnaturalizado la petición del actor, de la oposición de la demandada ni en lo relativo a su causa de pedir, como tampoco se modificó el mérito, sentido y circunstancias de las que daban cuenta cada uno de los antecedentes de prueba de que se valieron las



partes, estimándose por el tribunal a quo la existencia de los fundamentos de hecho que alegó la demandante de tutela, recibieron prueba suficiente y directamente relacionada con su acción, debiendo entenderse que está aportó elementos de constatación sobre los hechos acreditados, alguno de los cuales no fueron cuestionados por las partes, tales como la existencia de la relación laboral, el período de vigencia, el monto de la remuneración, la existencia de dos sumarios administrativos que decían relación con la demandante, el período sobre uso de licencia médica por ésta, y la no renovación de su contrata.

Por lo anterior, se debe concluir que se dio expreso cumplimiento a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, ya que se hizo la debida valoración de los elementos probatorios vinculados directamente con el debate jurídico en que se trabaron las partes de este juicio. Por otra parte, no procede calificar nuevamente por esta Corte, el mérito de los medios probatorios, ya que no se trata de una nueva o diversa evaluación de los elementos de acreditación, conforme con la naturaleza de derecho estricto de la causal que invocó el recurrente en su libelo recursivo y en que no se percatan perjuicios -base de cualquier vicio de nulidad-, en contra de la recurrente.

Por lo anterior, la causa subsidiaria de nulidad será desestimada.

Y visto además, lo dispuesto en el N° 12 de la Constitución Política, 7°, 47, 63, 73, 445, 453, 454, 456, 457, 458, 459, 478 letra b y e); 485 y siguientes del Código del Trabajo, Ley de Estatuto Administrativo, se declara:

Que se **RECHAZA el recurso de nulidad** interpuesto en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en la causa R.I.T. T-23-2023, R.U.C. 23-4-0462862-3, sentencia y juicio que no son nulos.

Se condena en costas al recurrente en favor de la recurrida.

Redacción del ministro Carrillo González.

Regístrese y devuélvase.

Rol I.C. 481-2023/Laboral.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Moisés Muñoz Concha, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FTPXXPWFPR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Rodrigo Eduardo De La Vega P. Talca, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

En Talca, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FTPXXPWFPR